

RESOLUCIÓN N° 140-2022-CO-UNJ

Jaén, 08 de abril del 2022

VISTO: El Acuerdo de Sesión Ordinaria del 08 de abril del 2022, Informe N° 002- 2022-UNJ/TH, de fecha 29 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistema académico, económico y administrativo;

Que, con Informe N° 125-2019-UNJ/P/OGAL, de fecha 26 de junio del 2019, la Comisión Investigadora, conforme al artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes: Luz Azucena Torres García, Jaime Cuse Quispe, Segundo Edilberto Vergara Medrano y Luis Omar Carbajal García; por lo que del actuar de los investigados, se observa que las acciones tomadas en el proceder de la sustentación de tesis y designación del jurado, habría sido de forma irregular. Asimismo, fluye que a las estudiantes: Rosita Consuelo Neira Rodas y Sarita Pamela López Valdivia, se habría vulnerado su derecho y ocasionando un perjuicio, incurriendo en la falta tipificada en el Artículo 9.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, cese temporal, que considera faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa, y en el literal a) causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad;


Que, con Resolución N° 508-2019-CO-UNJ, del 25 de octubre del 2019, la Comisión Organizadora resuelve: 1) Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes: Luz Azucena Torres García, Jaime Cuse Quispe, Segundo Edilberto Vergara Medrano y Luis Omar Carbajal García por la denuncia presentada por las egresadas de la UNJ, Rosita Consuelo Neira Rodas y Sarita Pamela López Valdivia; 2) Remitir todos los actuados, incluida la presente resolución, al Presidente del Tribunal de Honor para que se avoque al conocimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y proceda de acuerdo a sus atribuciones, otorgándosele un plazo de 30 días hábiles para que realice las investigaciones; 3) Notificar la presente resolución a los interesados y a las instancias administrativas respectivas, para su conocimiento, cumplimiento y fines; y a los infractores para que realicen su descargo en un plazo de cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificado;



RESOLUCIÓN N° 140-2022-CO-UNJ

Jaén, 08 de abril del 2022


Que, como fluye de la lectura de la Resolución N° 056-2020-CO-UNJ, del 10 de febrero de 2020, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con Resolución Número Seis del Expediente Judicial N° 138-2018-0-1703-JR-CI-02, emitió la Sentencia respecto a la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa- ACA interpuesta por José Luis Oblitas Sánchez, resolviendo:



“Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don José Luis Oblitas Sánchez, contra la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en donde mediante sentencia firme se declare (i) LA NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ, de fecha seis de abril de 2018, que declara ganadores del concurso de plaza docentes nombrados 2018; y (ii) LA NULIDAD del proceso de concurso de plazas docentes nombrados 2018; en consecuencia:

1. Se DECLARA LA NULIDAD del concurso de plazas docentes nombrados 2018, efectuado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, debiendo proceder conforme a lo establecido por los artículos 83 y 84 de la ley 30220, Ley Universitaria, en cuyo contexto se deben circunscribir los reglamentos y bases que para el efecto se requieran.

2. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la NULIDAD de la Resolución N° 181-2018-CO-UNJ de fecha seis de abril de 2018, en tanto a que ésta ha sido declarado nula en sede administrativa, mediante Resolución N° 370-2018-CO-UNJ, de fecha seis de julio de 2018; debido a que ésta es una consecuencia de un proceso de concurso declarado nulo”.



Que, estando a todo lo expuesto, este Colegiado advierte que se trata de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado el 25 de octubre de 2019, respecto al cual no obra en autos un Informe del anterior Tribunal Honor sobre este caso, menos documento e información fidedigna que sugiera su pre-existencia, ni tampoco otra información o documentación adicional subsiguiente a la emisión de la Resolución N° 508-2019-CO-UNJ, del 25 de octubre de 2019, como así se da cuenta en el Oficio N°046-2022-SG-UNJ, del 24 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría General de la UNJ;

Que, este hecho si bien impide un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, no es obstáculo para que este Tribunal de Honor –que recién asume competencia– se pronuncie sobre el *aspecto temporal* del presente procedimiento, teniendo en cuenta que uno de los derechos de los administrados es el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación, conforme lo prevé el artículo 66°, numeral 7° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, como es de conocimiento, en el ámbito administrativo la caducidad se encuentra prevista en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 140-2022-CO-UNJ

Jaén, 08 de abril del 2022

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.

Que, la prescripción es una figura que se encuentra regulada en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019), que señala:


“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



RESOLUCIÓN N° 140-2022-CO-UNJ

Jaén, 08 de abril del 2022




El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, complementariamente a la norma general glosada sobre la prescripción, se tiene lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:



Artículo 94. Prescripción

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Que, por el Principio de Especialidad, se tiene que la norma jurídica aplicable para resolver este caso concreto, estaría en el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla el plazo máximo de un (1) año, el mismo que a la fecha ha transcurrido en exceso. Siendo ello así, y advirtiéndose que se ha sobrepasado en exceso el plazo para determinar la existencia de infracciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este orden de ideas mediante Informe N° 002- 2022-UNJ/TH, de fecha 29 de marzo de 2022, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén recomienda: LA PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SE DA POR CONCLUIDO EL CITADO PROCEDIMIENTO contra Luz Azucena Torres García, Jaime Cuse Quispe, Segundo

RESOLUCIÓN N° 140-2022-CO-UNJ

Jaén, 08 de abril del 2022

Edilberto Vergara Medrano y Luis Omar Carbajal García respecto a la denuncia formulada por las quejas, Rosita Consuelo Neira Rodas y Sarita Pamela López Valdivia, conforme al artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 08 de abril del 2022, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, acordó por unanimidad, aprobar la recomendación emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra Luz Azucena Torres García, Jaime Cuse Quispe, Segundo Edilberto Vergara Medrano y Luis Omar Carbajal García respecto a la denuncia formulada por las quejas, Rosita Consuelo Neira Rodas y Sarita Pamela López Valdivia, conforme al artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Luz Azucena Torres García, Jaime Cuse Quispe, Segundo Edilberto Vergara Medrano y Luis Omar Carbajal García.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández
Presidente (e)



Abg. Lelis Pilco Gómez
Secretario General (e)